

LA UNIÓN SURAMERICANA DE NACIONES

FUNDAMENTOS DE “SOFT LAW” Y “HARD LAW” PARA LA CONSTRUCCIÓN JURÍDICA DE LA INTEGRACIÓN EN LA REGIÓN

POR: LLM FABIÁN AUGUSTO CÁRDENAS CASTAÑEDA*

El 23 de mayo de 2008 tuvo lugar en Brasilia uno de los eventos más importantes para la construcción del sueño de la Integración Suramericana: la firma del tratado constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR)¹. A partir del que constituye un hito en el proceso de evolución política y jurídica de la región, se empiezan a generar diversas ilusiones y expectativas. ¿Tendrá Suramérica en un futuro cercano una organización de los alcances de la Unión Europea? ¿Será este un evento jurídico-político que marcará el comienzo de una realidad integracionista, o es simplemente un sofisma creado en el contexto de las crisis diplomáticas por las que atraviesan diversos estados de la Región?

¿Será este un evento jurídico-político que marcará el comienzo de una realidad integracionista, o es simplemente un sofisma creado en el contexto de las crisis diplomáticas por las que atraviesan diversos estados de la Región?

El presente documento tiene como finalidad hacer una lectura jurídica de la integración suramericana, mediante la identificación de los instrumentos que tienen significancia a la luz del

contexto institucional sobre el que se inserta la UNASUR, para posteriormente hacer una lectura jurídica de los elementos constitutivos de esta Organización Internacional regional, con miras a concluir que en adición al tratado constitutivo de la UNASUR (*hard law*), existen una multiplicidad de documentos que no se ajustan a las fuentes tradicionales del derecho internacional pero de los cuales no se puede predicar una total carencia de efectos jurídicos (*soft law*). La inclu-

sión de un concepto propio de la doctrina contemporánea como el de “*soft law*” resulta ser una herramienta imprescindible para el análisis jurídico internacional de las dinámicas que caracterizan el proceso de integración en Suramérica.

derecho internacional público. Para tales efectos se acudirá a la utilización de las doctrinas tradicionales de las fuentes del derecho internacional (*hard law*), así como al inicio en el estudio de tendencias progresistas internacionales que abogan por la inclusión de nuevas dinámicas de implicación jurídica propias de la sociedad internacional contemporánea (*soft law*).

En sus inicios, la idea de la integración en Suramérica no presentó mayores complicaciones jurídicas ya que la práctica estatal ratificó que los tratados internacionales eran el único mecanismo por medio del cual se podían hacer acercamientos de este tipo con los otros países de la región. Los primeros esfuerzos por la integración fueron liderados por el Libertador Simón Bolívar, quien convocó el

APROXIMACIÓN HISTÓRICA

* Legum Magíster en Derecho Internacional Público de la Universidad de Leiden (Países Bajos), Abogado (Diploma de Honor) de la Universidad Nacional de Colombia. Ha sido funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, actualmente es Profesor Asociado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Bogotá “Jorge Tadeo Lozano”, encargado de la Coordinación del Área de Derecho Internacional Público. (fabian.cardenas@utadeo.edu.co fabianagustocardenas@gmail.com)

Con la finalidad de introducir un estudio organizado de la integración suramericana, se hará un breve repaso del proceso histórico vivido en la región, así como de los principales mecanismos de integración subregional que han promovido la evolución integracionista, permitiendo ubicar el

ampliamente conocido Congreso Anfictiónico de Panamá de 1826, cuya finalidad era lograr que los Estados del continente firmaran lo que se conocería como el Tratado de Unión, Liga y Confederación. Lamentablemente el instrumento internacional únicamente fue ratificado por la Gran Colombia².

Así mismo, los antecedentes inmediatos del actual proceso de integración fueron fundados en las más inveteradas e indiscutibles formas del derecho internacional. La Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) fue insti-

La constitución de Organizaciones Internacionales con fines integracionistas por medio de la utilización de tratados internacionales ha mostrado ser la manera más efectiva de brindar legalidad y pragmatismo a los deseos de integración

tuida por medio del Tratado de Montevideo de 1969³ y posteriormente sustituida por la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), establecida por medio del Tratado de Montevideo de 1980⁴. Los espacios subregionales siguieron iguales estructuras jurídicas: la Comunidad Andina fue creada por el Acuerdo de Cartagena de 1969⁵, mientras que el Mercado Común

del Sur (MERCOSUR) fue constituido mediante el denominado Tratado de Asunción de 1991⁶.

El estatus jurídico de los tratados como fuente de obligaciones internacionales es innegable, encontrándose revestidos de uno de los más reco-

nocidos principios del derecho internacional como el *pacta sunt servanda*⁷, lo que generalmente se convierte en garantía de su cumplimiento y ejecución exitosa⁸.

En efecto, el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia al determinar las fuentes jurídicas de las obligaciones internacionales que aplicará en el ejercicio de sus funciones enlista en primer lugar "las Convenciones



*internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los estados litigantes*⁹. Las mismas estarán sujetas al régimen jurídico de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados de 1969, donde a su vez se define “tratado internacional” como “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”¹⁰.

A la luz de lo anterior, la constitución de Organizaciones Internacionales con fines integracionistas por medio de la utilización de tratados internacionales ha mostrado ser la manera más efectiva de brindar legalidad y pragmatismo a los deseos de integración, debi-

do a que los objetivos de los instrumentos dejan de ser meros enunciados políticos para convertirse en verdaderas obligaciones internacionales que pueden ser ejecutadas en escenarios de justicia internacional u otros mecanismos de solución pacífica de conflictos a que hubiere a lugar.

Por esta razón, la consolidación de los desarrollos contemporáneos de la integración regional suramericana mediante la firma del Tratado de Brasilia de 2008 constituye un paso de enorme importancia para la incorporación legal de los procesos que desde el año 2000 fueron consignados en declaraciones políticas. Al efecto se puede reiterar que los compromisos estrictamente políticos –en derecho internacional tradicional– únicamente pueden ser objeto de

La firma del Tratado de Brasilia de 2008 constituye un paso de enorme importancia para la incorporación legal de los procesos que desde el año 2000 fueron consignados en declaraciones políticas.

reclamo ante instancias diplomáticas no vinculantes, lo que en esencia implica el ejercicio de la discrecionalidad por las partes de dichos compromisos.



El tratado constitutivo, los instrumentos adicionales y los acuerdos celebrados entre los Estados con base en éstos son fuente indiscutible de derecho internacional para el proceso de integración

Así mismo, en los antecedentes subregionales inmediatos sobre los que se basa la UNASUR se incluyeron las aspiraciones integracionistas en cláusulas indiscutiblemente de naturaleza jurídica. El Acuerdo de Cartagena constitutivo de la Comunidad Andina establece: *“El presente acuerdo tiene por objetivos promover el desarrollo equilibrado y armónico de los Países Miembros en condiciones de equidad, mediante la integración y la cooperación económica y social; acelerar su crecimiento y la generación de ocupación; facilitar participación en el proceso de integración regional, con miras a la formación gradual de un mercado común latinoamericano”*¹¹. Por su parte el Tratado de Asunción de 1991 contiene una afirmación más sencilla pero no menos jurídicamente vinculante: *“Los estados Partes deciden constituir un Mercado Común, que deberá estar conformado al 31 de diciembre de 1994, el que se denominará ‘Mercado Común del Sur’ (MERCOSUR)”*¹².

No obstante las anteriores experiencias subregionales, este proceso histórico antecedente del actual sistema de integración regional tuvo un periodo transitorio

de difícil lectura a la luz del derecho internacional. Tal etapa se dio entre la firma del último de los dos acuerdos subregionales de integración que constituyen la base de la UNASUR¹³ (MERCOSUR, 1991) y la aprobación del Tratado de Brasilia (2008).

Esta etapa, que considero de crisis jurídica, altamente influenciada por las enormes complicaciones de índole política que se agudizaron entre diversos gobiernos de la región, se caracterizó por la carencia de tratados internacionales por un lado, y la multiplicidad de declaraciones políticas por el otro.

Así, como resultado de la interacción política¹⁴ y jurídica¹⁵ que se presentó entre la CAN y el MERCOSUR –principalmente de carácter comercial–, se celebró la I Cumbre Suramericana llevada a cabo en Brasilia en el año 2000¹⁶, la cual inició una serie de reuniones presidenciales que contaron con la participación de todos los Jefes de Estado de la región, y que finalmente redundaron en la creación de la Comunidad Suramericana de Naciones en el marco de la III Cumbre Presidencial Suramericana celebrada en el año 2004¹⁷. El documento constitutivo de la Comunidad –de naturaleza política– establecía:

“Los Presidentes de los países de América del Sur reunidos en la ciudad del Cuzco en ocasión de la celebración de las gestas libertarias de Junín y Ayacucho y de la convocatoria del Congreso Anfictionico de Panamá, siguiendo el ejemplo de El Libertador Simón Bolívar, del Gran Mariscal de Ayacucho Antonio José de Sucre, del Libertador José de San

*Martín, de nuestros pueblos y héroes independentistas que construyeron, sin fronteras, la gran Patria Americana e interpretando las aspiraciones y anhelos de sus pueblos a favor de la integración, la unidad y la construcción de un futuro común, hemos decidido conformar la Comunidad Sudamericana de Naciones”*¹⁸.

A partir de entonces, y fundados en los principios políticos establecidos en la Declaración de 2004, empezó a intensificarse la producción de instrumentos declarativos políticos que fueron desarrollando el diálogo, la cooperación y la integración de los Estados de Suramérica. Entre otros se aprobaron declaraciones concernientes a los siguientes temas: armonización de leyes, integración física, desarrollo infraestructural, protección del medio ambiente, integración energética, la cohesión social, políticas de educación, financiamiento regional, seguridad civil, políticas públicas y de convergencia institucional.

La alta producción de declaraciones adoptadas en el marco de diversas reuniones cumbre, ministeriales y sectoriales obtuvo tal vez su máximo alcance en la Declaración de Margarita de 2007 en donde los Jefes de Estado de la región decidieron rebautizar la Comunidad Suramericana de Naciones y llamarla Unión de Naciones Suramericanas¹⁹, un nombre que genera muchas expectativas. Muchos hablaron entonces de la creación de la Unión, pero como es apenas lógico, los cuestionamientos jurídicos acerca de las fuentes creadoras no se hicieron esperar. La existencia jurídica de la UNASUR en el 2007 era iluso-

ria, ya que por lo menos bajo la perspectiva de las fuentes tradicionales del derecho internacional público, el documento constitutivo no era más que una declaración política, carente de efectos vinculantes.

Finalmente, con la aprobación del tratado de Brasilia en marzo de 2008, se superó la duda acerca de la existencia de la UNASUR. Sin embargo los cuestionamientos jurídicos persisten: ¿cuál es el contenido jurídico del tratado?; ¿posee enunciados contentivos de obligaciones internacionales concretas?; ¿qué valor jurídico se le puede dar a todas las declaraciones adoptadas en el marco de las denominadas cumbres presidenciales y antes de la entrada en vigencia del tratado de Brasilia?; ¿ha hecho tabla rasa en el proceso de integración regional suramericano la firma del Tratado de Brasilia de 2008, o debe ser este analizado en conjunto con la experiencia ganada a partir del año 2000? Si bien no se pretende dar una solución definitiva, se sugerirán elementos que se consideran imprescindibles para su estudio.

El tratado constitutivo de la UNASUR

El Tratado de Brasilia establece: “Los estados partes del presente tratado deciden constituir la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR) como una organización dotada de personalidad jurídica internacional”²⁰. Dada la forma usada para su adopción (tratado internacional), resulta evidente la creación de una Organización Internacional con fines integracionistas frente a la cual, los estados partes han decidido asumir obligaciones internacionales sus-

ceptibles de ser alegadas en diversos escenarios previstos por el derecho internacional.

La Organización, de conformidad con las reglas del derecho internacional institucional, deberá circunscribir sus funciones a los objetivos previstos por el mismo tratado constitutivo, de modo que cualquier actividad que sobrepase tal marco institucional será considerada como *ultra vires* y por lo tanto carente de fuerza jurídica.

La existencia jurídica de la UNASUR en el 2007 era ilusoria, ya que por lo menos bajo la perspectiva de las fuentes tradicionales del derecho internacional público, el documento constitutivo no era más que una declaración política, carente de efectos vinculantes.

El artículo 2 del tratado cita: “La Unión de Naciones Suramericanas tiene como objetivo construir, de manera participativa y consensuada, un espacio de integración y unión en lo cultural, social, económico y político entre sus pueblos, otorgando prioridad al diálogo político, las políticas sociales, la educación, la energía, la infraestructura, el financiamiento y el medio ambiente, entre otros, con miras a eliminar la desigualdad socioeconómica, lograr la inclusión social y la participación ciudadana, fortalecer la democracia y reducir las asimetrías en el marco del

fortalecimiento de la soberanía e independencia de los Estados”²¹.

Respecto de las funciones de la UNASUR, es interesante anotar que usualmente los tratados constitutivos de Organizaciones Internacionales contienen enunciados generales que limitan y así mismo habilitan sus facultades, tales como “mantener la paz y la seguridad internacionales”²² o simplemente “afianzar la paz y la seguridad del continente”²³. Sin embargo el tratado de Brasilia, en adición de su objetivo general anteriormente reproducido, contiene una lista de 21 objetivos específicos más detallados, lo que sin lugar a duda constituye un margen funcional muchísimo más estricto sobre el cual se podrían justificar las facultades y poderes de la Organización. No cabe duda que es precisamente el establecimiento de objetivos generales lo que ha permitido el dinamismo de muchas Organizaciones Internacionales, como aquel que reporta en la práctica internacional las Naciones Unidas²⁴.

Dentro del contexto establecido por el Tratado de Brasilia, se han creado de manera taxativa los elementos que permiten la identificación de lo que constituye el ordenamiento jurídico de la Organización, poniendo un parámetro de distinción concreto entre lo que es y lo que no es jurídicamente vinculante para los Estados. El Tratado de Brasilia cita:

“Artículo 11. Fuentes Jurídicas.

Las fuentes jurídicas de la UNASUR son las siguientes:

5. El tratado Constitutivo de UNASUR y los demás instrumentos adicionales;

6. Los Acuerdos que celebren los Estados Miembros de la UNASUR sobre la base de los instrumentos mencionados en el punto precedente.

7. Las Decisiones del consejo de Jefes y Jefes de Estado y de Gobierno;

8. Las Resoluciones del Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores; y

9. *Las Disposiciones del Consejo de Delegadas y Delegados*²⁵.

El tratado constitutivo, los instrumentos adicionales y los acuerdos celebrados entre los Estados con base en estos, son fuente indiscutible de derecho internacional para el proceso de integración, ya que están dotados de las vestiduras formalistas que les otorga el tratado internacional.

Por conexidad, las Decisiones (Jefes de Estado), Resoluciones (Cancilleres) y Disposiciones (Delegados) tendrían exactamente el mismo efecto, ya que su valor jurídico fue otorgado por el mismo tratado constitutivo de la UNASUR. No obstante, parece presentarse un fenómeno de incoherencia lógica entre las vestiduras formales de dichas disposiciones y los mecanismos que establece el mismo Tratado de Brasilia para su entrada en vigor. Al parecer, estas últimas le restan efecto jurídico a las primeras.

Mientras que el artículo 11 del Tratado le otorga el carácter de "fuente jurídica" a las Decisiones,

Resoluciones y Disposiciones, el artículo 12 en su inciso final establece que *"los actos normativos emanados de los órganos de UNASUR, serán obligatorios para los Estados Miembros una vez que hayan sido incorporados en el ordenamiento jurídico de cada uno de ellos, de acuerdo a sus respectivos procedimientos internos"*²⁶.

Así las cosas, resulta ser que es finalmente la discrecionalidad del Estado la que determina el valor jurídico y la eficacia de las medi-

Estos documentos que no se ajustan a las fuentes tradicionales del derecho internacional, pero que no obstante se consideran portadores de efectos jurídicos, es lo que algunos académicos progresistas del derecho internacional han denominado derecho suave, en su formulación en inglés "soft law".

das tomadas por consenso en los Consejos de Jefes de Estado, Ministros de Relaciones Exteriores y Delegados. Por lo tanto, si el mismo tratado le otorga valor jurídico a tales actos únicamente desde que los Estados facultativamente deciden incorporarlos a su ordenamiento jurídico, resulta lógico determinar que tales Decisiones, Resoluciones y Disposiciones desde el momento en que fueron acordadas en la reunión respectiva y hasta que un Estado decide incorporarlas en su ordenamiento interno, son meros compromisos diplomáticos cuyo cumplimiento puede exigirse únicamente por vías políticas, escapándose a las herra-

mientas dotadas por el derecho internacional.

Adicionalmente, en tanto que el mismo tratado establece que tales medidas adquieren obligatoriedad solo a partir de la incorporación en los ordenamientos internos de los Estados, es finalmente la Ley nacional de los Estados miembros de la UNASUR, y no el Tratado de Brasilia *per se* la que le otorga efectos de fuentes jurídicas a estas disposiciones.

Una vez transcurridos los procedimientos internos de aprobación, las Decisiones, Resoluciones y Disposiciones serán finalmente Leyes Nacionales de los Estados, que constituyen medidas unilaterales contentivas de obligaciones internacionales debidas a otros Estados de la Región. Pero, ¿cuál es el valor jurídico de tales decisiones desde su adopción en el Consejo respectivo y hasta su incorporación en los ordenamientos internos?

Sabido es que incluso en los eventos de mayor disposición política un procedimiento de aprobación al interior de un Estado puede tardar años.

En el marco de los objetivos integracionistas suramericanos, existe la necesidad de no dejar totalmente desprovistas de efectos jurídicos las medidas adoptadas en los Consejos de la UNASUR. Sin embargo, es claro que tales documentos no podrían ser del todo catalogados dentro de alguna de las fuentes tradicionales del derecho internacional, ya que el tratado mismo no les otorga ningún efecto jurídico y mucho menos pueden ser considerados costumbre

Decisiones, Resoluciones y Disposiciones desde el momento en que fueron acordadas en la reunión respectiva y hasta que un Estado decide incorporarlas en su ordenamiento interno, son meros compromisos diplomáticos

internacional o principios generales del derecho.

Se estima que las Decisiones, Resoluciones y Disposiciones hasta antes de su aprobación por leyes nacionales de los Estados se encuentran en un limbo jurídico, así como lo están todas las declaraciones políticas adoptadas por los Jefes de Estado de Suramérica a partir del año 2000 y hasta la aprobación del Tratado de Brasilia de 2008²⁷.

Este tratado es sin duda el fundamento jurídico de la integración, pero sus disposiciones son apenas el marco para el desarrollo de los objetivos, ya que los escenarios donde se han tomado medidas concretas son las múltiples declaraciones políticas adoptadas desde el año 2000 y hasta ahora, así como funcionalmente serán ahora los Consejos los órganos competentes para tomar medidas dinamizadoras que hagan de la integración en Suramérica una realidad.

Estos documentos que no se ajustan a las fuentes tradicionales del derecho internacional, pero que no obstante se consideran portadores de efectos jurídicos, es lo que

algunos académicos progresistas del derecho internacional han denominado derecho suave, en su formulación en inglés "soft law". Este parámetro de análisis deberá ser introducido en el estudio jurídico internacional de la integración suramericana so pena de tener que convivir con un sistema carente de fuerza ejecutoria.

El "Soft law": herramienta para el análisis de la integración suramericana

Tal vez la primera y más completa definición de "soft law" planteada en la doctrina internacional fue la propuesta por C.M. Chinkin en 1989 en los siguientes términos:

"Instruments ranking from treaties, but which include only soft obligations (legal soft law) to non binding or voluntary resolutions and codes of conduct formulated and accepted by international and regional organizations (non-legal soft law), to statements prepared by individuals in a non-governmen-

*tal capacity, but which purport to lay down international law principles"*²⁸.

Uno de los antecedentes más ilustrativos de los denominados instrumentos de "soft law" que han sido mencionados en dicha esfera fue la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la cual no obstante ser un mero enunciado político ha sido en múltiples ocasiones citada por diversos tribunales internacionales con el objeto de otorgarle fuerza jurídica. Sin embargo, vale la pena aclarar que para los académicos tradicionales la mención a la Declaración Universal de los Derechos Humanos no es otra cosa que una referencia a la costumbre internacional como fuente de derecho internacional tal como se consigna en el artículo 38. 2. del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia²⁹.



Lo cierto es que pasadas varias décadas desde su adopción, en ocasiones es citada directamente por tribunales internacionales e instancias diplomáticas como fuente de derecho internacional, sin mencionar expresamente su caracterización como costumbre internacional. Tal limbo jurídico es lo que en ocasiones se cataloga como “soft law”.

El contenido estrictamente normativo de los instrumentos de “soft law”, así como de las instituciones de “soft law” no es totalmente claro en la doctrina. Sin embargo, es aceptado que éste efectivamente ejerce presión jurídica sobre las fuentes tradicionales del derecho internacional bien sean tratados, costumbre internacional o simplemente criterios auxiliares como los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia internacional³⁰.

De la misma manera como la Declaración Universal de Derechos Humanos fue la antesala del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es indudable que la multiplicidad de declaraciones políticas adoptadas desde el año 2000 hasta la adopción del Tratado de Brasilia aportaron al contexto internacional suramericano los elementos vertebrales de la constitución de la Unión Suramericana de Naciones, al punto que no son meros antecedentes, pero hacen parte integral del conjunto integracionista cuyo epicentro es el Tratado de Brasilia.

Igualmente, y bajo similares criterios, se considera que las decisiones tomadas por los órganos de la

UNASUR antes de su incorporación en las legislaciones nacionales, si bien no tienen fuerza jurídica *per se*, integran el sistema integracionista cuyo punto de referencia es el Tratado de Brasilia y eventualmente podrían constituir criterios –aunque no del mismo nivel de las fuentes tradicionales–

Es indudable que la multiplicidad de declaraciones políticas adoptadas desde el año 2000 hasta la adopción del Tratado de Brasilia aportaron al contexto internacional suramericano los elementos vertebrales de la constitución de la Unión Suramericana de Naciones.

para la demanda de responsabilidad internacional.

Tanto aquellas declaraciones políticas que han venido detallando muchos sectores de la integración, como las decisiones que adopten por consenso los Consejos previstos en el Tratado de Brasilia, tienen sin lugar a duda un papel importantísimo en el análisis jurídico de la integración suramericana. Bien porque pueden ir formando parte de la *opinio juris* y práctica estatal requerida para la determinación de principios de costumbre internacional que aviven el proceso de integración en la región, o porque en conjunto con las fuentes indiscutibles de derecho integracionista suramericano –tratados internacionales– operan como criterios insoslayables para la interpretación e implementación de la integración en Suramérica. Indiscutiblemente tales documentos de “soft law” portan consigo un

valor jurídico que interesa al estudio del derecho internacional en el proceso de integración. Y si bien existe diversidad de opiniones en relación con el surgimiento de obligaciones positivas emanadas de los documentos, hay claridad respecto de la obligación negativa que tienen los Estados de no tomar medidas manifiestamente contrarias a los preceptos de tales instrumentos de derecho suave.

CONSIDERACIONES FINALES

Aunque no se pretende –por ahora– realizar un estudio minucioso del “soft law”, es preciso celebrar la firma del Tratado de Brasilia Constitutivo de la

UNASUR, motivando a la comunidad académica internacional para que se profundicen los estudios de los más novedosos conceptos del derecho internacional, que de acuerdo con las dinámicas de la sociedad internacional contemporánea, puedan otorgar explicaciones jurídicas a los fenómenos atípicos que presenta el proceso de integración en Suramérica. Las instituciones jurídicas internacionales son esencialmente cambiantes y debe ser el derecho el que se vaya ajustando a las necesidades vigentes y no los presentes desarrollos del siglo XXI a pétreos conceptos jurídicos internacionales. El derecho internacional debe ser estudiado como una ciencia dinámica y aplicable a nuestras realidades presentes y futuras.

BIBLIOGRAFÍA

M.N. SHAW, *International Law*, Cambridge University Press, 2003.

M. Sorensen, *Manual de Derecho Internacional Público*, Fondo de Cultura Económica, Séptima reimpression, México, 2000, traducido del texto original "Manual of Public International Law", Mcmillan, Londres, 1968.

C.M. CHINKIN, *The Challenge of Soft Law, Development and Change in International Law*, en *Int'l & Comp. L.Q.* 38, 850-866, 1989, pág. 850.

C. INGELSE, *Soft Law?*, en *Polish Yearbook of International Law* No. XX, 75-90, 1993, pág. 74.

Carta de las Naciones Unidas, San Francisco, 1945.

Carta de la Organización de Estados Americanos, Bogotá D.C., 1948.

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Instrumento integrante de la Carta de las Naciones Unidas, 1945, artículo 38, disponible en <http://www.icj-cij.org/documents/index.php?p1=4&p2=2&p3=0>. Consultado el 19 de marzo de 2008.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969, artículo 2, 1 (a). Disponible en http://www.treaty.un.org/Liberty/MS::/Cmd=Request;Request=TREATYBYLOC;Form=none;VF_Volume=UNVOL29;VF_File=00001375;Page=1;Type=page Consultada el 14 de noviembre de 2007.

Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas, Brasilia, mayo 23 de 2008, disponible en http://www.comunidadandina.org/unasur/tratado_constitutivo.htm Consultado en junio 1 de 2008.

Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua, preparado por la Asamblea Americana del Congreso de Panamá, 1826, artículo 2. Disponible en <http://www.granma.cubaweb.cu/secciones/alba/ant/2antec-01.htm> Consultado en febrero 12 de 2008.

Tratado de Montevideo Constitutivo de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, 1969.

Tratado de Montevideo, agosto 12 de 1980. Disponible en <http://www.aladi.org/nsfaladi/perfil.nsf/inicio2004?OpenFrameSet&Frame=basefrm&Src=%2Fnsfaladi%2Fperfil.nsf%2Fvsitioweb2004%2Fintroduccion%3FOpenDocument%26AutoFramed> Consultado en noviembre 29 de 2007.

Acuerdo de Cartagena constitutivo de la Comunidad Andina, mayo 26 de 1969. Disponible en <http://www.comunidadandina.org/normativa/tratprot/acuerdo.htm>

Consultado en febrero 12 de 2008. Tratado de Asunción Constitutivo del MERCOSUR, marzo 26 de 1991. Disponible en <http://www.mercosur.int/msweb/portal%20intermediario/es/index.htm> Consultado en febrero 12 de 2008.

Acuerdo de Complementación Económica No. 59 suscrito entre los gobiernos de la República de Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, y los Gobiernos de la República de Colombia, de la República del Ecuador y de la República Bolivariana de Venezuela, Paí-

ses Miembros de la Comunidad Andina", octubre 18 de 2004, Montevideo, Uruguay, <http://www.comunidadandina.org/documentos/actas/ACE59.pdf> Consultado el 22 de febrero de 2008.

Decisión 315 del Consejo Andino de Ministros, Comunidad Andina.

Decisión 18/04 del Consejo del Mercado Común del Sur, MERCOSUR.

I Cumbre Suramericana, Comunicado de Brasilia, 2004. Disponible en http://www.comunidadandina.org/documentos/dec_int/di1-9-00.htm Consultado el 16 de febrero de 2008.

Declaración de Cusco sobre la Comunidad Suramericana de Naciones, diciembre 8 de 2004, artículo 1. Disponible en http://www.comunidadandina.org/documentos/dec_int/cusco_sudamerica.htm Consultada el 1 de marzo de 2008.

Decisiones alcanzadas en el Marco del Diálogo Político de los Jefes de Estado durante la I Cumbre Energética Suramericana, Islas Margarita, Venezuela, abril 16 de 2007, párrafo 1. Disponible en <http://www.comunidadandina.org/ingles/documentos/documents/unasur16-04-07.htm> Consultada el 12 de febrero de 2008.

Informe del Grupo de Alto Nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio. "Un mundo más seguro: La responsabilidad que compartimos". Resolución de la Asamblea General A/59/565, diciembre 2 de 2004, p. 11, disponible en http://www.un.org/spanish/secureworld/report_sp.pdf Consultada el 12 de febrero de 2008.

Notas

- 1 Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas, Brasilia, mayo 23 de 2008, disponible en http://www.comunidadandina.org/unasur/tratado_constitutivo.htm
- 2 Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua, preparado por la Asamblea Americana del Congreso de Panamá, 1826, artículo 2. Disponible en <http://www.granma.cubaweb.cu/secciones/alba/ant/2antec-01.htm>
- 3 Tratado de Montevideo Constitutivo de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, 1969.

- 4 Tratado de Montevideo, agosto 12 de 1980. Disponible en <http://www.aladi.org/nsfaladi/perfil.nsf/inicio2004?OpenFrameSet&Frame=basefrm&Src=%2Fnsfaladi%2Fperfil.nsf%2Fvsitioweb2004%2Fintroduccion%3FOpenDocument%26AutoFramed>
- 5 Acuerdo de Cartagena constitutivo de la Comunidad Andina, mayo 26 de 1969. Disponible en <http://www.comunidadandina.org/normativa/tratprot/acuerdo.htm>
- 6 Tratado de Asunción Constitutivo del MERCOSUR, marzo 26 de 1991. Disponible en <http://www.mercosur.int/msweb/portal%20intermediario/es/index.htm>
- 7 Textualmente: *"los tratados son para cumplirlos"*. Ver por ejemplo, M. Sorensen, Manual de Derecho Internacional Público, Fondo de Cultura Económica, Séptima reimpresión, México, 2000, traducido del texto original *"Manual of Public International Law"*, Mcmillan, Londres, 1968, p. 158, *"los Estados y demás personas internacionales quedan obligadas por los tratados celebrados en forma regular y que hayan entrado en vigor: ellos deben cumplirse de buena fe"*.
- 8 M.N. SHAW, International Law, Cambridge University Press, 2003, pág. 254.
- 9 Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Instrumento integrante de la Carta de las Naciones Unidas, 1945, artículo 38, disponible en <http://www.icj-cij.org/documents/index.php?p1=4&p2=2&p3=0>.
- 10 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969, artículo 2, 1 (a). Disponible en http://www.treaty.un.org/LibertyIMS:/Cmd=Request;Request=TREATYBYLOC;Form=none;VF_Volume=UNVOL29;VF_File=00001375;Page=1;Type=page
- 11 Acuerdo de Cartagena, op. cit. 4, artículo 1.
- 12 Tratado de Asunción, op. cit. 5, artículo 1.
- 13 Ver Tratado Constitutivo de la UNASUR, preámbulo *"... la integración suramericana debe ser alcanzada a través de un proceso innovador, que incluya todos los logros y lo avanzado por los procesos de MERCOSUR y CAN, así como la experiencia de Chile, Guyana y Suriname, yendo mas allá de la convergencia de los mismos"*.
- 14 Generalmente a través de la participación que tienen los países miembros de la Comunidad Andina en el MERCOSUR y viceversa. Vea Decisión 315 del Consejo Andino de Ministros y Decisión 18/04 del Consejo del Mercado Común del Sur.
- 15 Acuerdo de Complementación Económica No. 59 suscrito entre los gobiernos de la República de Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, y los Gobiernos de la República de Colombia, de la República del Ecuador y de la República Bolivariana de Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina, octubre 18 de 2004, Montevideo, Uruguay, disponible en <http://www.comunidadandina.org/documentos/actas/ACE59.pdf>
- 16 Vea la I Cumbre Suramericana, Comunicado de Brasilia, 2004. Disponible en http://www.comunidadandina.org/documentos/dec_int/di1-9-00.htm
- 17 Ver Declaración de Cuzco sobre la Comunidad Suramericana de Naciones, diciembre 8 de 2004, artículo 1. Disponible en http://www.comunidadandina.org/documentos/dec_int/cusco_sudamerica.htm
- 18 *Ibid.* Preámbulo.
- 19 Decisiones alcanzadas en el Marco del Diálogo Político de los Jefes de Estado durante la I Cumbre Energética Suramericana, Islas Margarita, Venezuela, abril 16 de 2007, párrafo 1. Disponible en <http://www.comunidadandina.org/ingles/documentos/documents/unasur16-04-07.htm>
- 20 Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas, op. cit. 1, artículo 1.
- 21 *Ibid.* Artículo 2.
- 22 Carta de las Naciones Unidas, San Francisco, 1945, artículo 1.
- 23 Carta de la Organización de Estados Americanos, Bogotá D.C., 1948, artículo 2.
- 24 Dentro de los ejemplos más representativos se encuentra la evolución que ha venido teniendo el concepto de seguridad, el cual si bien en un principio tuvo connotaciones únicamente militares, actualmente incluye campos como la seguridad alimentaria, ambiental, democrática, biológica, humana, internacional etc. Ver Informe del Grupo de Alto Nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio. «Un mundo más seguro: La responsabilidad que compartimos». Resolución de la Asamblea General A/59/565, diciembre 2 de 2004, p. 11, disponible en http://www.un.org/spanish/secureworld/report_sp.pdf
- 25 Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas, op. cit. 1, artículo 11.
- 26 *Ibid.* Artículo 12.
- 27 Ver consideraciones del subtítulo anterior.
- 28 C.M. CHINKIN, The Challenge of Soft Law, Development and Change in International Law, en *Int'l & Comp. L.Q.* 38, 850-866, 1989, pág. 850.
- 29 Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, op. cit. 9, artículo 38.
- 30 C. INGELSE, Soft Law?, en *Polish Yearbook of International Law* No. XX, 75-90, 1993, pág. 74.